

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

30 de noviembre de 2018

CONVERTIR VINO EN AGUA

*Una empresa quiso convertir su quiebra en un concurso de acreedores.
No lo logró.*

La sentencia que comentamos no da demasiados detalles acerca de lo ocurrido, pero a pesar de esa base escueta se pueden hacer algunos comentarios ilustrativos.

Punch Automotive Argentina SA fue declarada en quiebra. Según la Ley de Concursos y Quiebras, eso puede significar tres cosas distintas: (a) que alguno de sus acreedores se cansó de esperar el cobro de su crédito y pidió la quiebra del deudor ante los tribunales mercantiles, (b) que la propia empresa llegó a la conclusión de que estaba insolvente —es decir, que era incapaz de cancelar sus deudas a su vencimiento— y pidió su propia quiebra a la justicia o (c) que llegó a un acuerdo con sus acreedores pero por alguna razón (económica o formal) no pudo llegar a cumplirlo.

La declaración de quiebra tiene algunas consecuencias draconianas. Por ejemplo, “el fallido queda desposeído de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra” y esos bienes pasan a ser administrados por un funcionario designado por el juez mercantil. Además, el fallido (y si es una sociedad, sus administradores) quedan inhabilitados.

A su vez, la Ley General de Sociedades dice que las sociedades que son declaradas en quiebra *se disuelven*. Pero esa disolución queda sin efecto “si se celebrare [...] concordato” (esto es, si la quiebra se convierte en un concurso).

El concurso de acreedores, a diferencia de la quiebra, implica la posibilidad de que el deudor negocie con sus acreedores un plan de pago de sus deudas, logre mayores plazos para el pago o la reducción o perdón de lo adeudado. En términos técnicos, “quita, espera o remisión”.

Imaginamos que basándose en aquella disposición de la Ley General de Sociedades, Punch quiso evitar su disolución convirtiendo su quiebra en un concurso. De ese modo, pretendió pasar de un complejo “procedimiento de fermentación” manejado por factores ajenos (jueces y acreedores) a un mecanismo tan sencillo como el agua.

Y también nos imaginamos que el juez le pidió a esa sociedad que cumpliera con los recaudos formales que la Ley de Concursos y Quiebras establece para esos casos.

Parece que Punch, no obstante varios pedidos efectuados por el juez, no cumplió

con esos recaudos, por lo que se le negó convertir su quiebra en un concurso.

Punch apeló. En el escrito correspondiente agregó balances y otros documentos que debería haber acompañado cuando pidió que su quiebra fuera convertida en concurso. Pero la Cámara¹ no quedó convencida y confirmó la quiebra.

Entre sus argumentos, el tribunal incluyó el hecho de que Punch había “excedido con holgura el plazo concedido” para cumplir con los recaudos formales que le habrían permitido convertir su quiebra en un concurso.

No sólo eso: los jueces notaron que no sólo uno de los balances fue entregado tres meses después del plazo otorgado, sino que “el propio contador certificante se abstuvo de expresar una opinión sobre los estados contables societarios a partir de la situación de incertidumbre que plasmó”. En otras palabras, uno de los documentos que Punch presentó como si fuera un balance *fue descalificado como tal por el propio contador que lo confeccionó*.

En este sentido, debe recordarse que tanto bajo el viejo y glorioso Código de Comercio de 1859 como bajo el nuevo Código Civil y Comercial, “la contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de [los] negocios...”. En el caso, el contador dejó constancia de haber encontrado una “situación de incertidumbre”.

Ese dictamen contable, para la Cámara, “no hizo más que incrementar las dudas sobre el alcance del activo y el pasivo denunciados por la sociedad”.

¹ In re “Punch Automotiva Argentina SA”; CNCom (B), 25 de octubre de 2018; exp. 19630/2016 VG.

A eso se sumó la posición del tribunal en el sentido de que permitir la conversión de una quiebra en un concurso *ante el tribunal de apelación* (y no en primera instancia) era “una facultad ciertamente excepcional, que debía ser acordada con suma prudencia y valorada con criterio restrictivo”, por lo que los casos en que se debía admitir tal conversión en esa segunda instancia “debían ser apreciados del mismo modo”; esto es, *con prudencia y criterio restrictivo*.

La cautela con la que procedió el tribunal, según dijo, se basó en el concepto de que un proceso concursal “no está instituido en exclusivo beneficio del deudor, sino también de los acreedores y del comercio en general y todos esos intereses reciben amparo legal porque también resultan afectados por el procedimiento”.

En términos más sencillos, esto quiere decir que mecanismos tales como el concurso y la quiebra no son procedimientos que sólo intentan *favorecer* al deudor; por el contrario, su propósito es dinamizar la actividad mercantil en beneficio de todas las partes involucradas.

Así, en el caso del concurso, el deudor en dificultades puede obtener el “respiro” necesario para poner en orden sus actividades y volver a ser rentable. Para esto la apertura del proceso “produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito [...] no garantizado por prenda o hipoteca”.

Pero al mismo tiempo, el mal uso o abuso del sistema puede implicar la quiebra de ese deudor si no cumple rigurosamente con las exigencias que aquél impone.

Más aún: cuando los jueces son llamados a aprobar (*homologar* es el término legal) el acuerdo entre un deudor y sus acreedores, están obligados a tener en cuenta no sólo su

legalidad, sino también *el mérito y la conveniencia de la propuesta*; incluso, si el deudor es merecedor o no de una solución preventiva

El concurso es, sin duda, un beneficio para el deudor y por eso los jueces “lo administran” con cautela.

La quiebra tampoco es un mecanismo (*instituto* dicen los letrados) puesto a disposición del deudor para despedirse o liberarse de sus acreedores.

Todo lo contrario: es un procedimiento que permite la eliminación del comerciante ineficiente o fracasado y que, a través de la subasta de sus activos, los vuelve a poner en circulación en manos de quienes pueden volver a darles uso y sentido económico. Por ello hay intereses públicos comprometidos y por la misma razón debe ser un procedimiento rápido y expeditivo.

La quiebra “recicla” los recursos económicos que estaban en poder del empresario fallido. Opera, también y hasta cierto punto, como una sanción contra el comerciante fracasado. Mucho más, por supuesto, si la quiebra es la consecuencia de una actividad fraudulenta o si se la concibe como un mecanismo para perjudicar a terceros.

La sentencia nada dice al respecto, pero nos transmite la sensación de que en este caso los jueces se sintieron burlados ante la actitud de Punch, que en lugar de acompañar balances “regulares”, demostrativos de su verdadera situación, adjuntaron un documento que según el propio contador certificante sólo “plasmaba incertidumbre”.

Bien por ellos.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**